



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/34/2021.

**DENUNCIANTE:** SERVANDO  
JUSTINO RAMÍREZ PÉREZ

**DENUNCIADO:** MIGUEL ÁNGEL  
RAMOS PÉREZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez, en contra del ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el oficio INE/OAX/10JDE/VS/078/2021, suscrito por el Vocal Secretario del décimo Junta Distrital del Concejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por medio del cual remitió la denuncia signada por el

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez, en contra del Ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez.

**1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/054/2021.

**1.3. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Con fecha cuatro de marzo del año en curso, la autoridad instructora, declaró procedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante en el presente juicio.

**1.4. Acuerdo de emplazamiento.** El pasado veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora señaló las diez horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Mediante audiencia celebrada el cinco de marzo del año en curso, con la presencia del personal del IEEPCO, sin la comparecencia del denunciante Servando Justino Ramírez Pérez y con la comparecencia por escrito de denunciado, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y al denunciado formulando alegatos.

**1.6. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/054/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

---

<sup>2</sup> Autoridad Instructora.



## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El siete de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Propuesta de remitir el presente expediente para diligencia para mejor proveer.** El once de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto se realizó la propuesta de remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral Local, para desahogar diversas diligencias.

**2.3. Se remite el expediente por parte de la autoridad instructora IEEPCO, a este Tribunal y éste señala fecha y hora de sesión.** El veintisiete de marzo del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, mediante acuerdo trece de abril de este año, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente

para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>3</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>4</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



## 1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

### 1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Servando Justino Ramírez Pérez. (Denunciante).

En primer término, el quejoso manifiesta que el día quince de enero del presente año, se percató de la existencia de propaganda consistente en una lona del precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, en el cual se plasma la siguiente leyenda **“en la encuesta Miguel Ramos es la respuesta; el cambio está en tus manos ¡hagámoslo juntos! Morena”** y aun lado su imagen con los colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lona que se encuentra ubicada en la calle tres de octubre, esquina calle Morelos, número 103, Centro, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a la vista de la ciudadanía, tomando en consideración que el periodo de precampañas ya feneció, no estamos en periodo de competencia electoral y no se permite la difusión de propaganda electoral porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones, considera que constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior pues contiene un elemento personal, propaganda de un precandidato del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral; aduce que existe un elemento temporal pues como refirió está realizando propaganda después del plazo permitido para el procedimiento interno de selección de candidatos y finalmente el elemento subjetivo el cual es promoverse como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que contiene expresión que de manera objetiva, manifiesta abierta, inequívoca y sin ambigüedad, solicita el apoyo en favor de la opción electoral.

### **1.2 Manifestaciones vertidas por Miguel Ángel Ramos Pérez.**

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que la denuncia presentada por el señor Servando Justino Ramírez Pérez, es del todo frívola e infundada, en razón de que, de los hechos narrados en la misma, el denunciado señala de Frívola dichas acusación, pues evidentemente el denunciante pretende engañar la buena fe del Instituto Electoral y de la autoridad jurisdiccional competente, pues al día quince de enero del presente año, se encontraba dentro del periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG289/2020 antes referido, tal como se desprende del propio acuerdo que a la letra dice:

*“Resolución del consejo general del instituto nacional electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”.*



Del que se desprende que con fecha once de septiembre del año dos mil veinte, se emitió un acuerdo INE/CG289/2020 el cual se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se estableció como fecha de término para las precampañas en el bloque dos, dentro del que se encuentra el Estado de Oaxaca, la que se refiere al día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, a su decir no opera en este caso, un acto anticipado de campaña como frívolamente lo menciona el ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez, ya que del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral en específico INE/CG/289/2020 se puede observar que en el estado de Oaxaca la fecha de término para la precampaña era el día treinta y uno de enero y el día que el señor Servando Justino Ramírez Pérez, se percata que existe “propaganda anticipada” es el día quince de enero de este año, razón por la cual, en ese tiempo no se encontraba en un acto anticipado de campaña.

## 2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

## TERCERO. Marco Normativo

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier



tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

### **Jurisprudencia.**

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018<sup>5</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

5

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),).



## CUARTO. Estudio de fondo.

### Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>6</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- <b>La técnica.</b> Consiste en cuatro fotografías. .	ADMITIDA
2.- <b>La presunción Legal y Humana.</b>	ADMITIDA
3.- <b>la instrumental de actuaciones.</b>	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
4.- <b>Documental pública.</b> Consistente en la denuncia hecha por el señor Servando Justino Ramírez Pérez.	ADMITIDA
5.- <b>Documental publica consistente en el acuerdo INE/CG389/2020 de fecha 11 de septiembre de dos mil veinte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</b>	ADMITIDA
6.- <b>La instrumental de actuaciones.</b>	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
7.- <b>La de inspección.</b> Consistente en la verificación y certificación de las fotografías aportadas por el denunciante.	ADMITIDA

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<b>8.- la de inspección.</b> Consistente en el recorrido de búsqueda y verificación realizado en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz	ADMITIDA
<b>9.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JD10/VS/312/2021.	ADMITIDA
<b>10.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0129/2021.	ADMITIDA
<b>11.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEN/CJ/J/157/2021.	ADMITIDA
<b>12.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/029-2021.	ADMITIDA
<b>13.- Documental pública.</b> Consistente en copia de la credencia de elector del ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez.	ADMITIDA
<b>14. Documental pública.</b> Consistente en copias certificada de la declaración del ejercicio fiscal de impuestos federales del ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora en diligencia para mejor proveer para que recabara la información necesaria que acredite la capacidad económica del denunciado que a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de



una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> a través de diversas resoluciones<sup>8</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el día quince de enero del presente año, se percató de la existencia de propaganda consistente en una lona del precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, en el cual se plasma la siguiente leyenda **“en la encuesta Miguel Ramos es la respuesta; el cambio está en tus manos ¡hagámoslo juntos! Morena”** y aun lado su



imagen con los colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lona que se encuentra ubicada en la calle tres de octubre, esquina calle Morelos, número 103, Centro, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a la vista de la ciudadanía, tomando en consideración que el periodo de precampañas ya feneció, no estamos en periodo de competencia electoral y no se permite la difusión de propaganda electoral porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía al precandidato como preferencia electoral con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Asimismo el denunciante considera que es un acto anticipado de campaña pues contiene como un elemento personal propaganda de un precandidato del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral; refiere que existe un elemento temporal pues como refirió está realizando propaganda después del plazo permitido para el procedimiento interno de selección de candidatos y finalmente el elemento subjetivo el cual es promoverse como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que contiene expresión que de manera objetiva, manifiesta abierta, inequívoca y sin ambigüedad, solicita el apoyo en favor de la opción electoral.

#### **a) Elemento personal.**

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita** por cuanto hace a Miguel Ángel Ramos Pérez, ya que, si bien es cierto que previo los distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos se advierte que el ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, no se encuentra afiliado al Partido MORENA, o que éste haya sido registrado como precandidato

local a diputado o concejal, para el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno.

Lo cierto es que, el ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, en su escrito que presenta ante la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos refiere que, de conformidad al acuerdo INE/CG289/2020 que emitió el Instituto Nacional Electoral, él pertenece al bloque número dos en el que esta Oaxaca y le corresponde la fecha de termino para la precampaña el treinta y uno de enero del año en curso, manifestación que de manera expresa acepta el denunciado y de la cual se advierte que era precandidato.

Así como de las imágenes fotográficas anexas en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora y de la certificación de la autoridad electoral, se advierte el nombre del denunciante.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

#### **b) Elemento temporal.**

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo en el día que la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.



Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarán las Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el calendario de campaña electoral para las diputaciones tendrá verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año, de la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En el mismo sentido se advierte que en el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, consistente en fotografías de dos lonas exhibidas en la calle de tres de octubre esquina con la calle de Morelos número 103 (ciento tres), centro de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Mismas que quedaron certificadas por la autoridad instructora en las actas números UTJCE/QD/CIRC-109/2021, UTJCE/QD/CIRC-107/2021 y UTJCE/QD/CIRC-129/2021 remitida a este Tribunal.

Así como los instrumentos notariales 545 (quinientos cuarenta y cinco) 548 (quinientos cuarenta y ocho) ambos del volumen X (diez) de la notaría pública número ciento veintisiete a cargo del Licenciado Claudio Ojeda Pinacho.

De las cuales se advierte que el veinte de febrero del año en curso, la autoridad instructora al realizar la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, advirtió que en la calle de tres de octubre esquina Morelos número 313, en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz , así como en la Avenida Hidalgo casi esquina con la calle de Magnolia, perteneciente al citado municipio, y en la Avenida Reforma donde se ubica el cajero de la Comisión Federal de Electricidad y la décima Junta Distrital Ejecutiva e Instituto Nacional Electoral, en la calle 5 de febrero, donde se entra a la iglesia católica y la tienda “Modatelas”, en la calle de 5 de mayo donde se ubica la refaccionaria “Reyes”, y finalmente en la calle 16 de septiembre donde se ubica la tienda de “Pitico” y una “farmacia similares” y donde se ubica la pastelería “Carmelita” y el hotel “Las Vegas”, se encontraba la propaganda que es motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Es importante señalar que al momento de realizar dicha diligencia por parte de la autoridad habían transcurrido veintiún días posteriores al periodo de precampañas ya que éste culminó el treinta y uno de enero del año en curso.

En ese mismo sentido, de autos se advierte que el pasado cinco de marzo del año en curso, el denunciado realizó el retiro de las propagandas que le fue ordenado mediante acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la parte denunciante, consiente en retirar todas las lonas que



contengan las siguientes leyendas “**EN LA ENCUESTA MIGUEL RAMOS ES LA RESPUESTA; EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS ¡HAGAMOS LO JUNTOS! DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA**”.

Dicho retiro fue realizado ante la presencia del notario públicos número 127 (ciento veintisiete), el cual certificó los hechos en el que describe que en los inmuebles ubicados en la carretera Oaxaca - Puerto Ángel, en la entrada a la colonia Porfirio Díaz, así como en la desviación al plantel del COBAO numero veintisiete, rumbo a la Escuela Secundaria Técnica N° 9, y en la calle de tres de octubre esquina con la calle de Morelos, colonia centro, y en el inmueble de la calle de Hidalgo casi esquina con la calle de magnolia del barrio de arriba, sin número, cerca de la tortillería la Merced, se certificó que se ha retirado la propaganda electoral y no se advierte propagando o anuncio de Partido político alguno en las calles de dicho municipio.

Asimismo, el seis de marzo del año en curso, la autoridad instructora mediante acuerdo de verificación de cumplimiento de medidas cautelares, certificó que se tuvo al ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez cumpliendo a lo ordenado en el acuerdo de cuatro de marzo del año en curso.

Sin embargo, es evidente que, dichos actos aun cuando fueron realizados en la temporalidad correspondiente a las precampañas, lo cierto es que el denunciado dejó treinta y tres días de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021 y treinta y dos días en relación a la temporalidad que señala el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso, pasando por alto lo establecido por el artículo 177, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca<sup>9</sup>, la cual establece que, La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate, por lo que este Tribunal determina que se configura el segundo de los elementos en estudio.

### **c) Elemento subjetivo.**

Finalmente, este elemento se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior debido a que de las probanzas presentadas por el denunciante consistente en los elementos técnicos aportados por el ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez, adminiculados con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de recorrido de verificación de publicidad colocada en algunas calles del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, levantada por la autoridad instructora.

Se advierte que, dicha autoridad instructora verificó la existencia de diversas lonas del precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, en el cual se plasmó la siguiente leyenda ***“en la encuesta Miguel Ramos es la respuesta; el cambio está en tus manos ¡hagámoslo juntos! DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA”*** y aun lado su imagen con los colores emblemáticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

---

<sup>9</sup> En adelante LIPEEO.



Lonas que se encuentran ubicadas en:

- La calle tres de octubre, esquina calle Morelos, número 103, Centro, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- En la Avenida Hidalgo, casi esquina con la Calle de Magnolia, se encuentra en un inmueble de color blanco y naranja, perteneciente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- En la Avenida Reforma, donde se ubica el cajero de la Comisión Federal de Electricidad y la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, perteneciente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- En la Calle 5 de febrero, donde se entra en la iglesia católica y la tienda “Modatelas”, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- En la Calle 5 de mayo, en donde se ubica la refaccionaria “Reyes”, perteneciente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- En la calle 16 de septiembre, donde se ubica una tienda de abarrotes “pitico” y una farmacia de “similares”
- En la calle 16 de septiembre, donde se ubica la pastelería “Carmelita” y el hotel “Las Vegas”.

Por otra parte, el denunciante en su defensa adujo que no opera en su contra un acto anticipado de campaña, ya que derivado del acuerdo INE/CG289/2020 que emite el Instituto Nacional Electoral, en el refiere que el denunciado pertenece al bloque número 2 y le corresponde como entidad de Oaxaca, en la que señala que la fecha de término para la precampaña era el día treinta y uno de enero del año que transcurre y el día

que el ciudadano Servando Justino Ramírez Pérez, se percata que existe la propaganda anticipada, es el día quince de enero del año en curso, a lo que el denunciado se encontraba en la temporalidad de precampaña y no como lo manifiesta el denunciante.

En ese tenor en el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada rebasa la temporalidad prevista por el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se puede realizar un llamamiento al voto pues, de los elementos gráficos certificados por la autoridad instructora se advierte que la propaganda contenía el siguiente elemento manifiesto: “CANDIDATO” seguido de las siglas del Partido Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la frase “*en en la encuesta Miguel Ramos es la respuesta; el cambio está en tus manos ¡hagámoslo juntos! DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA*”, elementos que hacen alusión al denunciado, ya que dicha propaganda estuvo treinta y tres días de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021 y treinta y dos días en relación a la temporalidad que señala el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso.

De ahí que, es evidente que las lonas que contienen la propaganda denunciada realizan el llamado al voto a la ciudadanía del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por lo tanto, se acredita la conducta ilícita del denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, debido a que el denunciado rebaso el periodo comprendido de las precampañas, sin que el denunciado retirara dicha propagando al finalizar la temporalidad, haciendo dicho retiro treinta y tres días de acuerdo al calendario del proceso



electoral ordinario 2020-2021 y treinta y dos días en relación a la temporalidad que señala el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso, posteriores al vencimiento del plazo y fueron retirados derivado del acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, el pasado cuatro de marzo del año en curso, en el que se declaró procedente el retiro de manera inmediata todas las lonas que contengan las siguientes leyendas “***en la encuesta Miguel Ramos es la respuesta; el cambio está en tus manos ¡hagámoslo juntos! DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA***”.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se cumple con el elemento subjetivo requerido y al tenerse acreditado dicho elemento, se declara **la existencia** de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

#### **QUINTO. Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso b) de la LIPEEO.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es grave, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de siete lonas en distintas calles del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, misma que contienen propaganda electoral con la imagen, cargo y carácter de candidato del denunciado, por lo que el impacto que género

es de gran trascendencia, que estuvieron fijadas por un periodo excesivo de treinta y tres días de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021 y treinta y dos días en relación a la temporalidad que señala el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 322 de la LIPEEO y la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** <sup>10</sup>.

Con base en lo anterior<sup>11</sup>, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que, al momento de los hechos, el denunciado tenía conocimiento de los plazos que tenía para realizar los actos de precampaña, por lo cual, era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados,

---

<sup>10</sup> Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

<sup>11</sup> Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



tenemos que los mismos tuvieron verificativo el día quince de enero del año en curso, en el periodo de precampañas del presente proceso electoral; y este aun cuando tenía conocimiento que su temporalidad duraba hasta el treinta y uno de enero del año en curso, no retiro las lonas que fueron controvertidas en este medio de impugnación, si no que las retiro hasta que la autoridad instructora ordenó el retiro inmediato de dicha propaganda, habiendo trascurrido treinta y tres días de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021 y treinta y dos días en relación a la temporalidad que señala el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del primero de enero al uno de febrero del año en curso.

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de las distintas lonas que se encontraban en las calles del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mismas que contienen propaganda electoral con la imagen, cargo y carácter de precandidato denunciado, por lo que el impacto que generó es de gran trascendencia.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que la propaganda denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un precandidato, se tiene que sujetar a los plazos que define la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera

que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una multa al denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso b) y III inciso b) de la LIPEEO, se impone a Miguel Ángel Ramos Pérez una sanción consistente en una multa; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”<sup>12</sup>**.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que se debe imponer al hoy denunciado una sanción consistente en la multa de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M/N), resultado de multiplicar cincuenta por el valor de la UMA a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos<sup>13</sup>).

Ello tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado, y los ingresos económicos mensuales del

---

<sup>12</sup> IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> La Unidad de Medida y Actualización equivale a ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno, la cual se encuentra vigente para todo el país.



denunciante que ascienden a la cantidad de \$6,407.5, (seis mil cuatrocientos siete pesos 5/100 M/N), de acuerdo al ingreso acumulado previsto por la declaración del ejercicio de impuestos federales.<sup>14</sup>

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4 dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

**Notifíquese personalmente** al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran existentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

<sup>14</sup> Visible a foja 192 hoja inversa del expedienté en el que se actúa.

**TERCERO.** Se impone a Miguel Ángel Ramos Pérez una multa de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO **02/2021**, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.